

Constancia: El 08-04-2022, fue radicada la presente demanda, que correspondió por reparto. Pasa para resolver.

La Tebaida, Q., abril 18 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Orden de pago
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Duván Santos Saavedra
Radicación: 634014089002-2022-00037-00

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia (Artículos 17-1, 25-2, 26-1 del C.G.P.) por el factor objetivo cuantía, pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales, y por el factor territorial (Artículos 28-7 del CGP), siendo su elección; lo cierto es que este Despacho es competente territorialmente, pues el inmueble se encuentra ubicado en esta localidad, además de que la parte demandada tiene domicilio en este municipio, (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso dado, que las partes son, persona jurídica la demandante cuya existencia y representación están acreditadas, y la demandada es mayor de edad, en quien se presume la capacidad negocial (Artículo 54 ib). Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda (Artículo 73 ib).

El documento adosado como título ejecutivo, pagaré garantizado con hipoteca, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, y los artículos 621 y 709 del C. de Co., que lo es la Escritura Pública No. 1136 del 15-09-2015, de la Notaría Segunda de Calarcá, Quindío, instrumento que, además cumple con los requisitos contenidos en los artículos 114-2º y 246-1º ib., lo que permite otorgarle mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía real; igual acontece con el título valor (Pagaré No. 9809214).

No hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses

moratorios se fijarán conforme lo solicita la demandante, esto es, a la tasa del 7.5% E.A., conforme lo solicita la parte demandante.

Se decretará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-151998.

Por otra parte, podrá el demandante, dentro del término de ejecutoria de este auto, o en cualquier tiempo antes del auto de seguir adelante la ejecución o de la sentencia que resuelva sobre las excepciones, acreditar copia auténtica del título valor base de ejecución y de los documentos que de él puedan hacer parte, sin perjuicio de la eventual exigencia oficiosa del despacho al amparo de los artículos 4o, 42-2, 173-3 y 430 del CGP

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

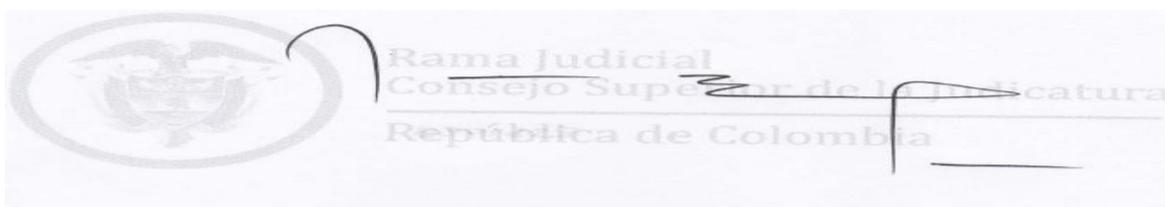
Resuelve,

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, NIT. 899.999.284-8, y a cargo de Duván Santos Saavedra, c.c. 9.809.214, por las siguientes cantidades:
 - 1.1. 2.820.4830, equivalentes a \$ 845.781.63 M/Cte., por concepto de capital de las cuotas vencidas, contenido en el título valor (Pagaré No. 9809214), más sus intereses moratorios desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta su pago total, a la tasa del 7-50% E.A.
 - 1.2. 106.510.1510 UVR, por concepto de capital insoluto a 7 de abril del 2022; los cuales, a la fecha anterior, equivalían a la suma de \$31.939.326.79 M/cte. contenido en el título valor (Pagaré No. 9809214),
 - 1.3. Por los intereses moratorios desde el 8 de abril de 202, hasta su pago total, a la tasa del 7.50% E.A., sobre el capital relacionado en el numeral 1.2.
 - 1.4. 3.963.2844 UVR, equivalentes a la suma de \$ 1.188.474.85, por concepto de intereses de plazo de las cuotas vencidas.
2. Sobre costas se resolverá en su momento.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria número 280-151998. Ofíciase.
4. IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020.
1. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 8º, y en su caso, el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con el

término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime tener a su favor.

5. RECORDAR a la parte demandante, la importancia de la prevención que, con relación a la copia del título base de ejecución, se hizo en la parte motiva de esta providencia.
6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 DE BRIL DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO